



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2021-00166.  
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.  
DEMANDANTE: ADELINA ROSA GUERRERO MUÑOZ.  
DEMANDADO: CARLOS MANUEL PEREZ PAEZ.

INFORME SECRETARIAL.

A su Despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que se encuentra debidamente radicado y está pendiente iniciar el trámite correspondiente al mismo.

Sírvase Proveer. Soledad, abril 23 de 2021.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, abril veintitrés (23) del año dos mil Veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial se observa que a la presente demanda le fueron subsanados los yerros que adolecía, teniendo en cuenta lo anterior y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con las previsiones contenidas en el Art. 388 de la misma codificación, se

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO CONTECIOSO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por la señora ADELINA ROSA GUERRERO MUÑOZ, a través de apoderado judicial en contra del señor CARLOS MANUEL PEREZ PAEZ. Por la causal 3º del artículo 154 del C.C.
2. A la presente demanda imprímasele el trámite previsto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso, así mismo la norma especial contenida en el artículo 388 de dicho Código.
3. Notifíquese personalmente ésta providencia en los términos de ley, a la parte demandada y córrasele traslado a la misma por el termino de veinte (20) días para que la conteste.
4. Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho.
5. Exhortar a la parte actora a que en el menor tiempo posible y antes de efectuar la notificación al demandado, dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 8ª del decreto 806 de 2020, en cuando a informar la forma como obtuvo la dirección electrónica que reporta como del demandado, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
6. En lo que respecta a la medida provisional solicitada, en vista de la difícil situación que atraviesa el país y la ciudad de Barranquilla por la emergencia sanitaria ocasionada por el covid-19, la misma es difícil decreto en estos momentos, habida cuenta que los entes pertinentes tienen restringidos sus servicios hasta cuando disminuya notablemente el tercer pico de la pandemia y se normalice de algún modo la atención al público en lo que a terapias familiares se refiere, a más de que el demandado no se encuentra notificado de esta acción judicial, dificultando su participación en las mismas atendiendo la causal invocada, por tanto más adelante si se dan los presupuestos legales y facticos para estudiar su decreto, se determinará lo pertinente.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

7. Reconocer personería jurídica la Dra. EDDA RUBBY MEJIA SANCHEZ C. C. N° 26'900.860 y T. P. N° 107.802 C. S. J., quien actúa en representación de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
8. Se exhorta a la parte actora a determinar claramente las direcciones tanto físicas como electrónicas que tengan las partes y sus apoderados en atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP (acápites de notificaciones).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

05

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
--